

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2025/08472 Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la desestimación de la solicitud presentada por Lunater 18, SL, de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y el Plan de Desmantelamiento y de Restauración del terreno correspondiente a la CF denominada "Instalación fotovoltaica Guadassuar" de 1 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Guadassuar, provincia de Valencia. ATALFE 2022/19.

ANUNCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se desestima la solicitud presentada por Lunater 18, SL, de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado correspondiente a la central fotovoltaica denominada Instalación Fotovoltaica Guadassuar de 1 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Guadassuar, provincia de Valencia. ATALFE 2022/19/46

Antecedentes

Primero.- Lunater 18, SL, a través de representante debidamente acreditado, presenta instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 17/5/2022 (número de registro GVRTE/2022/1545086), en la que solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la siguiente instalación de producción de energía eléctrica:

- Titular: Lunater 18, SL, con CIF B40538290
- Potencia instalada (Artículo 3.h del Real Decreto 244/2019): 1 MW
- Denominación: Instalación Fotovoltaica Guadassuar
- Tecnología: Fotovoltaica.

Descripción:

La central fotovoltaica denominada Instalación Fotovoltaica Guadassuar de 1,3 MWp, está compuesta por un campo generador de 2.408 módulos fotovoltaicos de 540 Wp, montados en una estructura fija monoposte hincada directamente sobre el terreno.

Estos módulos fotovoltaicos se conectan con 4 inversores de 250 kVA. Esto supone una potencia nominal de inversores de 1 MW.

Existirá 1 Centro de Transformación de 1.000 kVA situado con acceso desde vía pública junto al sistema de Baja Tensión de corriente alterna.



La salida Alta Tensión de los transformadores conectará con la red subterránea particular en forma de línea subterránea de abonado en punta hasta el Centro de Entrega, Medida y Transformación de Energía Eléctrica (CEMT).

Desde este CEMT partirá una línea subterránea de alta tensión, propiedad particular, que conectará con el Centro de Seccionamiento, punto de conexión otorgado por compañía distribuidora en 20 kV.

Esta línea de evacuación parte como subterránea entre el CEMT y el CSI tiene una longitud de 12 metros, este CSI, necesidad impuesta por el gestor de la red, estará conectado con la línea S50 -trenes Masalaves de 20 kV de la ST Alzira, y se conectará con la red de distribución en el tramo comprendido entre los apoyos número 690109 (5668876) y 690110 (5516836).

Ubicación:

-Emplazamiento grupos generadores: Polígono 16, parcela 143 del término municipal de Guadassuar (Valencia)

-Emplazamiento infraestructura de evacuación: ocupa la misma parcela que los grupos generadores.

Segundo.- El 8/02/2023 se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa de la instalación.

Tercero.- El expediente se somete a información pública en fecha 28/8/2024 publicándose en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (Número 9924) y en fecha 25/8/2024 en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia (Número 166), poniéndose previamente la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Consumo. Simultáneamente, se traslada consulta sobre el proyecto al Ayuntamiento de Guadassuar, a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, a la Confederación Hidrográfica del Júcar, a la Dirección General de Medio Natural y Animal y a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental ambas pertenecientes a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, para prestar su conformidad u oposición a la instalación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Cuarto.- En respuesta a las citadas consultas, se emitieron los siguientes informes:

-Informe de fecha 14/11/2024 de la Confederación Hidrográfica del Júcar incluyendo las condiciones a cumplir por la empresa promotora.

-En fecha 12/8/2024 se trasladó consulta a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes SA.U., no recibiéndose respuesta a la misma hasta la fecha.

-En fecha 12/8/2024 se trasladó consulta al Ayuntamiento de Guadassuar, no recibiéndose respuesta a la misma hasta la fecha.

El proyecto dispone de informe de compatibilidad urbanística de fecha 5/3/2021 del Ayuntamiento de Guadassuar para la parcela 143 del polígono 16.

-Informe de la Dirección General de Medio Natural de fechas 29/08/2024 favorable condicionado siempre que se cumplan las condicionantes, recomendaciones, y medidas preventivas y correctoras indicadas en el mismo y se incluyan en el proyecto.

-Informe del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial de fecha 20/9/2024 que declara compatible la planta con el cumplimiento de las consideraciones finales, atendiendo las determinaciones normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio y declara compatible la línea de evacuación de acuerdo con las estipulaciones legales de aplicación.

-Informe favorable del Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) Paisaje de fecha 18/2/2025.

-Informe desfavorable del Servicio de Paisaje de fecha 18/2/2025, el cual concluye que:

"Por lo tanto, la planta no garantiza el mantenimiento de los valores paisajísticos del territorio en la localización propuesta, por lo que incumple el artículo 8.3.b) del DL 14/2020. En este sentido, la disposición de la planta sobre una unidad de alto valor también incumple la primera medida de integración paisajística recogida en el apartado g.1) del Anexo II del TRLOTUP.

Además, la propuesta de localización tampoco evita la ocupación de suelo no urbanizable protegido, incumpliéndose también el artículo 8.3.e) del DL 14/2020."

En fecha 19/2/2025 se traslada dicho informe al promotor y en fecha 27/2/2025 se recibe respuesta por parte del mismo. En su respuesta el promotor fundamenta su respuesta en la catalogación de las unidades de paisaje del municipio de Guadassuar incluidas en el Estudio de integración Paisajística, la compatibilidad urbanística de la planta en el vigente PGOU, que dispone de informes favorables de Medio Natural y Territorio y de las interpretaciones previas del Estudio de Paisaje por parte del competente y en base a todas estas alegaciones solicita:

"- Que considerando las características peculiares en el contenido del Estudio de Paisaje de Guadassuar y que la unidad donde se localiza este proyecto es de las zonas de menor valor dentro del municipio, y la evidente compatibilidad urbanística, se modifique el Informe de Paisaje emitido viabilizando el proyecto propuesto.

- Conociendo la limitación de sólo poder emitir dos informes, no ha habido pronunciamiento acerca del propio EIP o plan de desmantelamiento por lo que no conocemos las medidas o ajustes que deberíamos de considerar en caso de tener que rehacerlo por lo que esperamos que sea tenido en cuenta en el segundo informe y por el órgano sustantivo."

Vistas las alegaciones aportadas por el promotor el Servicio de Paisaje emite segundo informe de fecha 17/3/2025 favorable en materia de infraestructura verde y desfavorable a la planta fotovoltaica en materia de paisaje.

Quinto.- Instruido el procedimiento y visto el segundo informe en materia de paisaje que se ratifica en sentido desfavorable, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedió al promotor trámite de audiencia previo a la redacción de la resolución, notificado en fecha 25/3/2025 adjuntándose el segundo informe de Paisaje y requiriéndole que aporte documentación dirigida a la Dirección General de Medio Natural que acredite que se han tomado en consideración diversos aspectos en materia forestal tal y como señala dicho informe.

En fecha 7/4/2025 se recibe contestación al trámite de audiencia por parte del promotor que es trasladada al servicio de paisaje y a la Dirección General de Medio Natural.

En fecha 29/4/2025 se recibe informe de fecha 25/4/2025 dentro del trámite de audiencia por parte del servicio de paisaje que concluye:

"Analizada la documentación presentada se considera que ésta excede la concreción y ampliación de la caracterización prevista en la normativa, ya que implica una revisión de las determinaciones del Estudio de Paisaje aprobado que es de aplicación, revisión que debería acompañarse de una modificación del Plan General.

Por ello, se reitera el informe desfavorable a la localización de planta fotovoltaica propuesta, de acuerdo con lo indicado en el presente informes y los dos anteriores informes emitidos.

Por otro lado, a la vista de la delimitación de UPs aportada a la escala de la actuación, y basándonos en la normativa que es de aplicación en el municipio, la localización de una planta fotovoltaica en la UP Natural Ruralizado del EP, sólo sería compatible en la UP Regadíos la Garrofera por tratarse de un terreno cuyo valor paisajístico no ha motivado que se clasificara como SNU de Protección Paisajística en el PGOU."

En fecha 2/5/2025 se recibe informe de la Dirección General de Medio Natural de fecha 29/4/2025 donde se indica que:

"- El nuevo trazado propuesto del vallado perimetral evita la ocupación del MUP La Garrofera (V126) y, con ello, la afección a este bien de dominio público identificada en la evaluación inicial del proyecto.

- En cuanto al resto medidas y observaciones recogidas en el referido informe, cabe señalar que no han sido reflejadas en la documentación aportada y/o justificadas por parte del promotor.

Por lo tanto, tal y como concluye dicho informe, la valoración favorable del proyecto sigue condicionada a que se atienda a tales consideraciones."

Fundamentos de derecho

Primero.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 14 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia la resolución del presente procedimiento, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.

Tercero.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

Cuarto.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

Quinto.- Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

Sexto.- De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

De acuerdo con el artículo 21 de la misma ley, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.



Séptimo.- El artículo 25.2 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, establece que:

"Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervenientes, este informe tendrá que ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía.

En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite."

Octavo.- Según establece el artículo 33 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, los proyectos con una potencia de generación menor o igual a 10 MW tendrán carácter prioritario y se tramitarán por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Según establece el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la tramitación de urgencia se reducirán a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Visto lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

Resuelve

Primero.- Desestimar la solicitud formulada por Lunater 18, SL, de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción correspondiente a la central fotovoltaica denominada Instalación Fotovoltaica Guadassuar de 1 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, a ubicar en el término municipal de Guadassuar por no disponer del informe favorable preceptivo y vinculante en materia de ordenación de territorio y paisaje del artículo 25 del Decreto Ley 14/2020.

Segundo.- Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en el Boletín Oficial de Valencia así como, en la sede electrónica de esta Conselleria <https://cindi.gva.es/es/web/energia>, en castellano y <https://cindi.gva.es/valencia/web/energia>, en valenciano, en el apartado Resoluciones de energía, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Notificar la presente resolución al solicitante Lunater 18, SL, a todas las Administraciones Públicas, organismos públicos y empresas del servicio público o de servicios de interés económico general que intervinieron o pudieron intervenir en el procedimiento y a los interesados, así como al gestor de red o transportista que concedió los permisos de acceso y conexión.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 13 de junio de 2025.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Áñel Año.

